



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- EXPEDIENTE** : 2022-0044052
- PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Cusco – ATFFS Cusco
- ADMINISTRADOS** : Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco
Cosme Emerson Alvarez Calla
Joel Pilares Turpo
Edy Wilfredo Pilares Ampuero
- REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-LOA y
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- Realizar el retiro de la cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente.

VISTO:

El expediente N° 0044052-2022 y el Informe Final de Instrucción N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-LOA, de fecha 02 de agosto de 2023 referidos al procedimiento administrativo sancionador seguido contra de los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco**, identificado con DNI N° 43401672; **Cosme Emerson Álvarez Calla**, identificado con DNI N° 47227177; **Joel Pilares Turpo**, identificado con DNI N° 61698741 y **Edi Wilfredo Pilares Ampuero**, identificado con DNI N° 47050986; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Instrucción N° D0003-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA (en adelante, Resolución de Instrucción), de fecha 15 de mayo de 2023, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador¹

¹ **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE 7.1 Inicio del procedimiento administrativo sancionador**
7.1.1 La autoridad instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos contenida en:
a) Un acta de intervención, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo N° 1 de los presentes lineamientos, cuando el SERFOR o la ARFFS en el ejercicio de sus funciones identifiquen indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa.
(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

(en adelante, PAS), en contra de los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, Cosme Emerson Álvarez Calla, Joel Pilares Turpo y Edi Wilfredo Pilares Ampuero** (en adelante, los Administrados), por la presunta comisión de las infracciones, identificado con DNI N° 43401672, Cosme Emerson Alvarez Calla identificado con DNI N° 47227177, Joel Pilares Turpo identificado con DNI N°61698741 y Edy Wilfredo Pilares Ampuero identificado con DNI N° 47050986 (en adelante, los administrados), por la presunta comisión de la infracción previstas en los numerales 17 y 19 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenidas en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, el Reglamento); que a continuación se detallan:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
Se verificó la tala de árboles dentro de un área vegetal de 3 Haz, ubicado en el territorio de la CC.NN. de Querós ubicado en la coordenada UTM Zona 19L Datum WGS 84 0242952E 85666625N, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, encontrándose dentro del retiro de cobertura un total de 32 tocones de árboles maderables de diferentes especies, así como evidencias de aserrío.	Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de fauna silvestre de la nación.	Anexo 1 numeral 17	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT
	Realizar el retiro de la cobertura vegetal sin contar con la autorización.	Anexo 1 numeral 19	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

- Asimismo, en la referida Resolución de Instrucción, se otorgó a los Administrados un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- A través de los escritos S/N de fechas 28 y 30 de junio de 2023, los Administrados formulan sus descargos, reconociendo expresamente y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas.
- Con fecha de 02 de agosto de 2023, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción - INF FIN INS N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, determinando la existencia de responsabilidad administrativa de los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, Cosme Emerson Álvarez Calla, Joel Pilares Turpo y Edi Wilfredo Pilares Ampuero**; proponiendo la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

5. Mediante Cédulas de Notificación N° D000079-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, N° D000080-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, N° D000081-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO y N° D000082-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, notificadas el 17 de agosto de 2024, se remitieron a los Administrados el Informe Final de Instrucción N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA, a efectos de que realicen los descargos que estimen pertinentes.
6. Habiendo vencido el plazo otorgado para que los Administrados formulen sus descargos, no presentaron descargo alguno, ni han alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificados para tal efecto.
7. Con INFTEC N° D000020-2024-MIDACRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO-LOA, de fecha 11 de marzo de 2024, se solicita la ampliación del presente procedimiento a efectos de realizar un análisis exhaustivo de los documentos que constan en el presente expediente, así como del descargo presentado por los Administrados.
8. A través de la RA N° D000065-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, de fecha 12 de marzo de 2024, resuelve: *“Ampliar por tres (03) meses y de manera excepcional el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, identificado con DNI N° 43401672; Cosme Emerson Álvarez Calla, identificado con DNI N° 47227177; Joel Pilares Turpo, identificado con DNI N° 61698741 y Edi Wilfredo Pilares Ampuero, identificado con DNI N° 47050986 (...).”*

II. COMPETENCIA:

9. Mediante el artículo 13° de la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.
10. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modifico el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS).
11. Según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modifica entre ellos el artículo 145° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, prescribe sobre potestad fiscalizadora y sancionadora,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

otorgando dicha potestad a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento.

12. De otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS).
13. De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos y el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR.
14. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
15. Mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el administrador Técnico de la ATFFS.
16. Por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, identificado con DNI N° 43401672, Cosme Emerson Alvarez Calla identificado con DNI N° 47227177, Joel Pilares Turpo identificado con DNI N° 61698741 y Edy Wilfredo Pilares Ampuero identificado con DNI N° 47050986.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR – PAS

Hechos imputados:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: YKR8NLS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El procedimiento administrativo sancionador se inició a los Administrados, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 8 de noviembre de 2022, que la tala de árboles dentro de un área vegetal de 3 Haz, ubicado en el territorio de la CC.NN. de Queros ubicado en la coordenada UTM Zona 19L Datum WGS 84 0242952E 85666625N, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, encontrándose dentro del retiro de cobertura un total de 32 tocones de árboles maderables de diferentes especies, así como evidencias de aserrío contraviniendo las obligaciones normativas infringiendo lo establecido en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos, lo que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecidos en los numerales 17) y 19) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenidas en el Anexo 01 del Reglamento

a) Normativa aplicable:

17. El Principio 10 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sobre el Origen Legal manifiesta que *“Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos”*.
18. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG5, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase instrucción.
19. En ese sentido, el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, tipifica como infracción lo siguiente:

N°	INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de fauna silvestre de la nación.	Anexo 1 numeral 17	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT
2	Realizar el retiro de la cobertura vegetal sin contar con la autorización.	Anexo 1 numeral 19	Muy grave	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT

b) Análisis de los descargos presentados por el administrado:

20. Los Administrados presentaron sus descargos a la Resolución de Instrucción N° D000003-2023-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI, de fecha 15 de mayo de 2023, reconociendo expresamente y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas; sin embargo, no cumplieron con presentar sus descargos al INF FIN INS N° D00006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO-AI-LOA del 04 de marzo de 2023, pese a estar debidamente notificada.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

c) Análisis de los hechos imputados:

21. Es menester señalar que el punto 7.4.3 del lineamiento, referido a la etapa de pruebas establece que *“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario” (El resaltado es nuestro).*
22. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG², la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto al administrado.
23. Corresponde señalar que el literal c. del numeral 5.1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”* (en adelante, el Lineamiento), establece que la Autoridad Instructora está facultada para realizar acciones previas a la investigación y actuaciones de investigación, tales como imputar cargos, dictar medidas provisionales, desarrollar labores de instrucción, actuación de pruebas y formular el informe final de instrucción. Además, el numeral 7.5.1 del Lineamiento, señala que la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. (...). Asimismo, el numeral 7.5.2 del Lineamiento señala que la Autoridad Instructora remite el Informe Final a la Autoridad Decisora, pudiendo esta última disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. Finalmente, el numeral 7.6.1 del Lineamiento prevé que recibido los descargos al Informe Final de Instrucción o vencido el plazo para su presentación, lo que ocurra primero, la Autoridad Decisora emite, mediante resolución administrativa, el **pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción**, y de ser el caso, impone las

² TUO de la Ley 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sanciones y/o dicta las medidas complementarias y/o correctivas que correspondan. (*El resaltado es nuestro*).

24. En el presente caso, con relación a la infracción tipificada con el numeral 17) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenidas en el Anexo 01 del Reglamento, corresponde precisar que, si bien se ha verificado que los Administrados en la visita de supervisión de fecha 8 de noviembre de 2022, han realizado la tala de árboles dentro de un área vegetal de 3 Haz, ubicado en el territorio de la CC.NN. de Queros ubicado en la coordenada UTM Zona 19L Datum WGS 84 0242952E 85666625N, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, encontrándose dentro del retiro de cobertura un total de 32 tocones de árboles maderables de diferentes especies, esta conducta descrita no constituye la infracción de causar daño a los recursos que integran el Patrimonio Forestal y de fauna silvestre de la nación, toda vez que no encaja en la presente tipificación.

En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.4.2 y numeral 7.6.1 del Lineamiento, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

25. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 19) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenidas en el Anexo 01 del Reglamento, que señala como conducta infractora *“realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o no se cuente con la autorización correspondiente”*, debe tenerse presente lo señalado en el artículo 36^{o3} de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual establece, entre otros que, el desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleva la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio forestal y de fauna silvestre, para el desarrollo de actividades productivas.

Asimismo, en artículo 38^{o4} de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece cuando exista cobertura vegetal que contenga masa boscosa en predios privados el cambio de uso requiere de autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio

³ El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleva la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio forestal y de fauna silvestre, para el desarrollo de actividades productivas, para ello se requiere la autorización del SERFOR o de la Autoridad Regional.

⁴ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 38. Uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual.

(...).

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificados como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios respetando la zonificación ecológico-económico.

(...).”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

técnico de microzonificación, reservando el 30% de la masa boscosas existente.

En ese entender, de conformidad con el marco legal descrito precedentemente, la actividad de retiro de cobertura vegetal sin autorización (cambio de uso o desbosque), configura una infracción administrativa sancionable por lo que corresponde imponer las sanciones correspondientes.

26. En consecuencia, considerando que los Administrados no han desvirtuado el hecho que sustenta la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, y al contrario habiendo reconocido de forma expresa, por escrito su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, se concluye que los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, Cosme Emerson Álvarez Calla, Joel Pilares Turpo y Edi Wilfredo Pilares Ampuero**, la responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento, toda vez que mediante visita de supervisión de fecha 08 de noviembre de 2022, el personal de la ATFFS-CUSCO en presencia de los Administrados verificó el retiro de cobertura vegetal en una extensión de 3.0 hectáreas y la consecuente tala (32 tocones) de árboles maderables de diferentes especies. En ese entender, de conformidad con el marco legal descrito precedentemente, la actividad de retiro de cobertura vegetal sin autorización (cambio de uso o desbosque), acreditándose así la falta de diligencia en el desarrollo de su actividad, por lo tanto, en base a lo antes expuesto, se concluye que los Administrados son responsables por la conducta imputada.
27. Lo expuesto precedentemente permite concluir que existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad de los Administrados por la infracción imputada.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

28. En atención a lo establecido por el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma, al ser considera una infracción muy grave
29. El numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las *“Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”*, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.”

4.1. Graduación de la multa

30. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
31. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *<En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos>* y sus modificatorias.

Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

32. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los Administrados y, determinada la consecuencia jurídica por su conducta infractora por realizar el retiro de cobertura vegetal sin contar con la autorización correspondiente, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que los Administrados no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.
33. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Donde:

- M = Multa
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- C = Los costos evitados por el infractor
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción
- Pe = Perjuicio económico causado
- G = Gravedad de los daños generados
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie
- F = Factores atenuantes y agravantes

34. A continuación, se muestran los valores para la infracción tipificada en el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
Costo administrativo para poner la sanción	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Costos evitados por el infractor	Probabilidad de detección de la infracción	Perjuicio económico causado	Gravedad de los daños generados	Afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores agravantes y atenuantes
0.1% UIT + costos administrativos	La conducta sancionable es retiro de cobertura vegetal por terceros	Tramite de cambio de uso o desbosque	Alta: infracción de continua ocurrencia	Daños al ecosistema	Es una infracción detectada en el lugar de afectación	No se detectó especies amenazadas	Especies de bosque secundario	0
460	0	0	0.1039	10071.90				0

Fuente: Informe Final de Instrucción N° D00006-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS CUSCO- AI-LOA, del 02 de agosto de 2024.

Así se tiene que la multa a imponer es **M = 2.127 UIT**

35. En consecuencia, correspondería en aplicación irrestricta de la citada metodología imponer a los Administrados la sanción de multa ascendente a **2.127 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento

No obstante, corresponde señalar que, de acuerdo al literal a) del numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, los Administrados han reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.4 del mismo Reglamento señala "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un **50%**, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. (El resaltado es nuestro).



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En ese sentido, considerando que los Administrados han presentado sus escritos de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 29 y 30 de junio de 2023; es decir dentro del plazo de los 10 días hábiles de notificada la Resolución de Instrucción a través de las Cédulas de Notificación N° D000028-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, N° D000029-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO, N° D000030-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO (Fecha de notificación: 19 de junio de 2023) y N° D000027-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-CUSCO (Fecha de notificación: 20 de junio de 2023); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente, es decir reducir la multa a un monto no menor de la mitad (50%), correspondiendo en este caso la imposición de una multa de **1.064 UIT**.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014- MINAGRI y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000060-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco**, identificado con DNI N° 43401672, **Cosme Emerson Álvarez Calla**, identificado con DNI N° 47227177; **Joel Pilares Turpo**, identificado con DNI N°61698741 y **Edi Wilfredo Pilares Ampuero**, identificado con DNI N° 47050986, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 19) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **1.064 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco**, identificado con DNI N° 43401672, **Cosme Emerson Álvarez Calla**, identificado con DNI N° 47227177; **Joel Pilares Turpo**, identificado con DNI N°61698741 y **Edi Wilfredo Pilares Ampuero**, identificado con DNI N° 47050986, en el extremo referido al incumplimiento tipificada en el numeral 17) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado por los señores Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, identificado con DNI N° 43401672; Cosme Emerson



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Álvarez Calla, identificado con DNI N° 47227177; Joel Pilares Turpo, identificado con DNI N°61698741 y Edi Wilfredo Pilares Ampuero, identificado con DNI N° 47050986, en el Banco de la Nación (**Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827**).

Artículo 4°. – **COMUNICAR** que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco**, identificado con DNI N° 43401672, domiciliado en Parque Industrial Lote 17 Pillcopata, distrito Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco; **Cosme Emerson Álvarez Calla**, identificado con DNI N° 47227177, domiciliado en la Urb. Villa San Francisco Pillcopata, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco; **Joel Pilares Turpo**, identificado con DNI N°61698741, domiciliado en la Urb. Villa San Francisco Pillcopata, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco y **Edi Wilfredo Pilares Ampuero**, identificado con DNI N° 47050986 domiciliado en la Urb. Villa San Francisco Pillcopata, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco.

Artículo 6°. – **COMUNICAR** que, en cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado ante la mesa de partes de la ATFFS Cusco o sus diferentes sedes.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor

Artículo 8°.- Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los señores Eloy Jacinto Apaza Gilahuanco, identificado con DNI N° 43401672, Cosme Emerson Álvarez Calla identificado con DNI N° 47227177, Joel Pilares Turpo identificado con DNI N°61698741 y Edi Wilfredo Pilares Ampuero identificado con DNI N° 47050986, en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Documento firmado digitalmente

VICTORIA YANETD BEJAR QUISPE
ADMINISTRADORA TECNICA FFS
ATFFS - CUSCO